

¶ Hic dicitur de notario p[ro]curator  
¶ Hic dicitur de notario p[ro]curator  
¶ Hic dicitur de notario p[ro]curator  
¶ Hic dicitur de notario p[ro]curator  
¶ Hic dicitur de notario p[ro]curator  
¶ Hic dicitur de notario p[ro]curator



In Dei nomine Amen sea al  
do manifeste que nos los quos  
Coy de uilla de Anna Coy de uilla y dia  
no Coy de uilla hermanos noturo  
ley de el ugo de feyler y de la uille de  
beno y a de uilla y uilla de  
nos reseruidos de algunos sumas y an  
tidad de dineros que nos sube en otros  
los vijentes reseruidos de uilla de  
que es por pagar los moles de  
los que aminor de nuestros padres  
aquello y otros moles que aminor  
no hemos hallado mejor ni me  
nor de mas fey mo que es vender

nos y reseruidos de nuestra  
cotta para y satisfacion de dichos obli  
gaciones por tanto se otia  
de grado, y de nuestra cierta ciencia, certificados bien y llana  
mente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos en todo  
y por todas cosas por nosotros y los nuestros herederos y suc  
cessores, presentes, ausentes y aduenideros, con y por tenor y ti  
tulo de la presente Carta publica de Vendicion, a todo tiempo  
firme y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, V E N D E  
M O S, y luego de presente libramos, cedemos, transportamos,  
y desamparamos, a y en fauor de vos *Juan pallea en*  
*de el ugo de lerles de ymo de ca uilla de beno y*  
para vos, y a los vuestros herederos y sucesores, presentes, au  
sentes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quer  
reys, y ordenareys, y mandareys, a saber es *una tierra uia*  
*de la uilla de golan y de la uilla de golan y de la uilla de golan*  
*de la uilla de golan y de la uilla de golan y de la uilla de golan*  
de el ugo de lerles de ymo de ca uilla de beno y  
anli como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y  
departen en derredor lo sobredicho, anli aquello ab integro  
os vendemos con todas sus entradas y salidas, derechos instan  
cias, pertenencias y mejoramientos qualesquier que tiene, y  
le pertenecen, y pertenecer le pueden y deuen, podran, y  
deuran en qualquier manera, y por qualquiera causa y razon  
de el ugo de lerles de ymo de ca uilla de beno y  
francos y otros de qualquiera que es un parriso  
de el ugo de lerles de ymo de ca uilla de beno y  
& por precio, es a saber de  
saldos laqueses, los quales en  
poder

Vendiciones de muchos a vno.



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE



poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recebido, renunciates a la excepcion de frau y de engaño, y de no auer auido, y de contado recebido en poder nuestro la dicha cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a la ley, o derecho que socorre y ayuda a los decebidos, y engañados en las vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente vendicion, bien y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho que os vendemos, vale, o valdra mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, y otorgamos cesion y donacion pura, perfecta, è irrevocable, que es dicha entre viuos: queriendo, y expressamente consintiendo, que vos dicho comprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys, y mandareys, ayays, tengays, posseays, y expleyteys lo sobredicho que os vendemos saluamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenaar, y para hazer, y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera que mejor y mas sanamente, vtil y prouechosa lo sobredicho, è infra scripto puede y deue ser dicho, escrito, pensado, y entendido a todo prouecho y vtilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona, cesante todo y qualquier derecho, accion, dominio, propiedad, y possession que nosotros tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos facamos, despojamos, y fuera echamos, transferiendolo respectiuamente en vos dicho comprador, y en los vuestros por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro **NOMINE PRECARIO**, tener, y poseherlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Eclesiastico, o seglar, sin pena ni calonia alguna. Et con esto

esto por tenor de la presente a vos dicho comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones, reales y personales, vtiles y directas, mixtas, tacitas, y expressas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquier; con las quales, y con la presente podays vsar, y exercer en juyzio, y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas, a vos dicho comprador, o a los vuestros, pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna dello imponientes, o mouientes, constituyendo os bastante procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion y plenaria potestad de intentar las dichas acciones; y acerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria, puede y suele hazer, y lo que nosotros mismos y cada vno de nos hariamos, y hazer podriamos antes de la presente vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a **EVICCIÓN**

*Et si non agitur muy haldasen  
han de qual qm en el pleyto, mala voz  
que en lo sobredicho sea vna o ynterupto*

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho, pleyto, o question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, saluar, y defenderos aquello, con todos sus derechos vniuersos, a proprias costas, y expensas nuestras y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto, hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, ò de nullidad opuesto, sean finidos y determinados; y vos dicho comprador, y los vuestros seays, y que





y quedeys en todo vuestro derecho y pacifica possession de lo sobredicho q̄ os vendemos, empero sea y quede en obciō, querer y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vosotros mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, ò dexar aquellos a nosotros dichos vendedores, o a los nuestros, los quales podays llevar a todo prouecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras y de los nuestros, y cada vno de nos, remitiendo, y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere proseguiesdes aquellos, vos dicho comprador, o los vuestros, o nosotros dichos vendedores, o los nuestros, aconteciesse perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros

*ola tan buena tierra que tan  
buena parte de ella es de vuestros  
de Bercey, y de los vuestros*

y de tanto valor y prouecho, como es lo sobredicho que os vendemos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos recebido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfazer, y enmendar qualesquiere daños, interesses, y menoscabos que por razō de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys, de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos juramento, ni otra prouança alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y à aquellas no contrauenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho comprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios donde quiere auidos y por auer, los quales quere-

queremos aqui auer, y auemos los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios por vna, dos, y mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, è hypotecados particularmente y distinta, deuidamente y segun fuero, queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hipoteca de fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs puede y deue tener y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y expressamente consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquiere luez que escoger querreys, podays hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, privilegiadamente y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho juridico ni foral, sumariamente, a vso y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de derecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfecho y pagado respectiue, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos y confessamos de agora en adelante, tener y posseder los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE PRECARIO**, & constituto: de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y os aproueche a vos, y a los vuestros: queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion, ni prouança alguna podays hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar, è inuentariar los muebles, a manos y por la Corte de qualquier luez que escoger querreys, y obtengays sentencia en fauor, en qualquiere de los procesos de aprehension, inuentario, y en qualquiere de los articulos de la litendente, tenuta, firmas y propiedad, y en qualquier otro processo y modo de proceder, ansi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiue, podays tener y vsufructuar aquellos hasta ser satisfecho,





cho, y pagados cumplidamente de todo lo que por la presente  
os fera deuido, y perteneciere, conforme a lo sobredicho. Et con  
esto renunciarnos a nuestros propios Iuezes ordinarios y loca-  
les, y al juyzio de aquellos, y nos sometemos a la jurisdiccion,  
coercion, districtu, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor,  
su Lugarteniente general, Governador de Aragon, Regente el  
oficio de aquel, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Calme-  
dina de la Ciudad de Çaragoça, Vicario General, y Oficiales  
Eclesiasticos del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qua-  
lesquier otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y seculares, de qual  
quiere Reyno, tierra, y señorío sean, delante los quales, y de sus  
Lugartenientes, y de cada vno, y qualesquiere dellos respectiu-  
amente, que mas demandar y conuenir nos querreys, promete-  
mos, conuenimos, y nos obligamos todos jutamente, y cada vno  
de nos por si, pagar, satisfazer, y enmendar, responder, y hazeros  
entero cumplimiento de derecho y de justicia: queriendo assi  
mismo que por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn  
Iuez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin re-  
fucion de costas algunas; y esto quantas vezes a vos, y a los vues-  
tros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciarnos a dia  
de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y á  
todas y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios,  
beneficios, y defenções de Fuero, drecho, obseruancia, vso, y  
costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas co-  
sas, o a alguna dellas repugnantes.

Cor meo signat  
de la dola sup dolo no fola no fola no fola  
y adov no fola no fola no fola no fola  
Cruz y fola no fola no fola no fola no fola  
y de la dola no fola no fola no fola no fola  
ser bas quoy no fola no fola no fola no fola  
contrauenir a ello de que fola no fola

algano dize no fola no fola no fola no fola  
miflos la qual de ha buena fola no fola  
y fola no fola no fola no fola no fola  
pro hombre no fola no fola no fola no fola  
fola no fola no fola no fola no fola  
dia del mes de noviembre del año con el  
del nacimiento de nro señor Jhu xpo  
Jhu xpo y fola no fola no fola no fola  
que fola no fola no fola no fola no fola  
manga no fola no fola no fola no fola  
vna de beny y fola no fola no fola no fola  
quod de la y fola no fola no fola no fola  
de que fola no fola no fola no fola no fola



No de mis fola no fola  
y de que no fola no fola  
lo vna de beny no fola  
Las fola no fola no fola no fola



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE



Algunos de los Reinos de Aragón e  
Castilla que se han de hacer juntos  
mente en los Reynos de Aragón e  
Castilla se han de hacer juntos  
debe escribirse en el Rey e  
debe escribirse en el Rey e

